

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN N°

1605

28 DIC 2017

“Por medio de la cual se confirma la Resolución N° 0938 de fecha 22 de septiembre de 2017”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0938 de fecha 22 de septiembre de 2017, Corpocesar decretó el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, presentada por MANUEL JULIAN SOSA ZAMBRANO, identificado con la C.C. N° 77.013.404, en beneficio de un lavadero de vehículos ubicado en el predio de matrícula inmobiliaria N° 192-27922, en el corregimiento de La Loma de Calentura jurisdicción del municipio de El Paso-Cesar.

Que el día 2 de noviembre de 2017, cuando la Corporación surtía el proceso de notificación de la resolución arriba citada, el peticionario presentó oficio radicado con el N° 9131 en el cual manifestó lo siguiente: “**En complemento a la solicitud presentada bajo el radicado 5233 yo, Manuel Julián Sosa Zambrano, con CC 77.013.404 de Valledupar, propietario del lavadero Calenturita ubicado en la Loma, Cesar hago entrega de los documentos faltantes a CORPOCESAR:**

- Informe del pozo lavadero Calenturita
- Prueba de bombeo del pozo
- Resultados de análisis fisicoquímico y microbiológico de agua subterránea.”

Que la documentación allegada se analizará como un recurso ya que se presentó dentro del término legal para impugnar la resolución y el usuario pretende se tome como complemento de la solicitud que ya fue desistida por la entidad.

Que el usuario persigue continuar con el trámite de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, presentada en beneficio de un lavadero de vehículos ubicado en el predio de matrícula inmobiliaria N° 192-27922, en el corregimiento de La Loma de Calentura jurisdicción del municipio de El Paso-Cesar.

Que todo lo anterior amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El escrito que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal para interponer recurso, establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Que el señor MANUEL JULIAN SOSA ZAMBRANO, identificado con la C.C. N° 77.013.404, solicitó concesión de aguas subterráneas en beneficio de un lavadero de vehículos ubicado en el predio de matrícula inmobiliaria N° 192-27922, en el corregimiento de La Loma de Calentura jurisdicción del municipio de El Paso-Cesar.
3. El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, dispone que “**en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes.” (SUBRAYA FUERA DE TEXTO).**
4. Por lo anterior mediante oficio CJA 053 del 15 de mayo de 2017, con reporte de entrega del 7 de junio del año en citas, se requirió al peticionario el aporte de información y documentación complementaria, dicho requerimiento fue conocido por el peticionario.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución N° **1605** de **28 DIC 2017** por medio de la cual se confirma la Resolución N° 0938 de fecha 22 de septiembre de 2017.

-----2

5. Que por documentos allegados y recibidos el día 6 de julio de 2017, el peticionario dio respuesta parcial al requerimiento. En efecto no se dio respuesta a lo solicitado en los siguientes numerales: 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.
6. Que el señor MANUEL JULIAN SOSA ZAMBRANO en ningún momento solicitó un plazo o prórroga para presentar en forma completa la documentación requerida.
7. Por mandato del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
8. El 2 de noviembre de 2017 bajo número radicado 9131, (más de cinco meses después del requerimiento), de manera extemporánea y luego de haberse decretado el desistimiento de la solicitud, el peticionario allegó información y documentación complementaria, la cual además no satisface la totalidad de lo requerido mediante oficio CJA 053 del 15 de mayo de 2017.
9. El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al peticionario, cuando no cumple con lo que se le requiere. La Corporación procedió conforme lo enseña la normativa vigente; es decir, requiriendo al peticionario, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Este asumió una conducta omisiva al no presentar la información y/o documentación complementaria requerida de forma completa, por la cual se decretó el desistimiento.
10. La presentación de algunos de los documentos requeridos no es nueva oportunidad para revivir los términos fijados por la autoridad administrativa. El recurso de reposición no puede interponerse para que la entidad acepte el aporte de lo que no allegó dentro del término legal o para responder los requerimientos extemporáneos. Para el efecto vale señalar que el honorable Consejo de Estado en la página web www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta11.asp, en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio:

“El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano”. (Subrayas fuera de texto)

11. Como se puede observar, para garantizar el debido proceso al peticionario, se le efectuó requerimiento informativo como lo ordena la disposición normativa mencionada; se le señaló el plazo para allegar lo requerido; se le advirtió acerca de las consecuencias de no responder

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**1605**
-CORPOCESAR-Continuación Resolución N° de **28 DIC 2017** por medio de la cual se confirma la Resolución N° 0938 de fecha ~~22~~ de septiembre de 2017.

-----3

dentro del plazo legal y todo ello, se comunicó al peticionario, sin haberse obtenido respuesta dentro del término legal.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- Exámine se procederá a confirmar la Resolución N° 0938 de fecha 22 de septiembre de 2017. Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA y la Ley 1755 de 2015, el desistimiento y archivo del expediente se decretó sin perjuicio del derecho que le asiste al peticionario, de presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución N° 0938 de fecha 22 de septiembre de 2017.

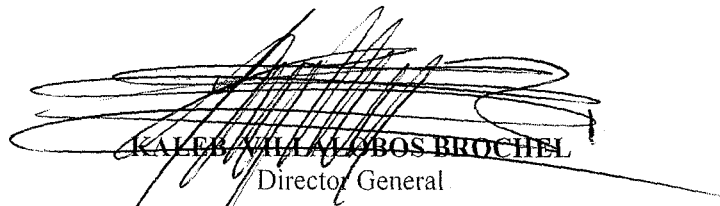
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor MANUEL JULIAN SOSA ZAMBRANO, identificado con la C.C. N° 77.013.404 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en vía gubernativa.

Dada en Valledupar a los

28 DIC 2017**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**
KALEB VILALOBOS BROCHEL
Director General

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández – Profesional Especializado Coordinador para la Gestión Jurídico- Ambiental
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco-Abogada Contratista
Expediente: CJA 070-2017

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181